

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE CARMENZA MENDOZA
RAMÍREZ CONTRA CAPITAL SALUD E.P.S.**

REF: N°110014103752-2020-00199-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Carmenza Mendoza Ramírez, en representación de su hijo, Diego Alejandro Ballesteros Mendoza contra Capital Salud E.P.S., trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la Fundación Cotein, a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1).

I. ANTECEDENTES

1. La señora Carmenza Mendoza Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N°51.798.804, en representación de su hijo Diego Alejandro Ballesteros Mendoza, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, educación y dignidad, presuntamente vulnerados por Capital Salud E.P.S.; en consecuencia, solicitó la autorización

y prestación del servicio médico de interdisciplinario de intérprete de lengua de señas.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que su hijo tiene 26 años, es una persona discapacitada, padece de “*hipoacusia*” y presenta problemática de consumo de sustancias psicoactivas; que se encontraba adelantando el tratamiento respectivo en la Fundación Cotein desde diciembre de 2019; que por orden del comisario de familia solicitó a Capital Salud E.P.S., la asignación de intérprete de lengua de señas para poder comunicar el programa del tratamiento psicológico sugerido por esa entidad; que no obstante haber elevado petición el pasado 12 de marzo la E.P.S. negó dicho programa; que carece de los recursos para sufragar este servicio y que la accionada no cumple con el programa de “*modalidad de protección a fortalecimiento de capacidades de las personas, niños (as) adolescentes con discapacidad y sus familias*” para su hijo.

3. Por auto del 10 de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, mediante proveído de 19 de junio de la presente anualidad, se vinculó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia -MINTIC y a la Federación Nacional de Sordos de Colombia - FENASCOL.

3.1. La Fundación Cotein manifestó que Diego Alejandro Ballesteros Mendoza fue valorado el 17 de junio, bajo comunicación escrita debido a su condición de hipoacusia y la falta de conocimiento de lenguaje de señas; por lo que ha

adelantado el plan de tratamiento requerido, el cual se encuentra limitado ante la ausencia de intérprete de señas, motivo por el cual solicitó a la familia del paciente dicho servicio.

3.2. En su oportunidad, el Comisario Primero de Familia Suba indicó que el equipo de trabajo de esta entidad se encuentra en aislamiento preventivo y en trabajo virtual, ante la confirmación de un caso positivo de Covid-19 de uno de sus funcionarios, razón por la cual no tiene acceso al expediente; no obstante lo anterior, manifestó que *“recuerda”* haber atendido una acción de protección en favor del accionante y haber dispuesto medidas de protección con fundamento en la ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la E.P.S. que la persona con discapacidad auditiva pudiera *“acceder en igualdad de condiciones a los ajustes razonables de acompañamiento por interprete en lengua de señas que permitiesen asumir el proceso terapéutico”*, en aras de prevenir situaciones de violencia intrafamiliar; que *“el cumplimiento de los ajustes razonables institucionales, además de ser una garantía a la plena realización del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, se ofrece como una herramienta en el marco del amparo a la dignidad humana en el campo de las relaciones familiares”*, por ello durante el trámite de la audiencia se garantizó el intérprete de señas; que en su oportunidad se entregó copia del expediente a cada una de las partes y se comunicó lo adoptado a las respectivas entidades.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud expuso que Diego Alejandro Ballesteros Mendoza, se encuentra activo en el régimen subsidiado en salud a través de Capital Salud E.P.S.; que no es el superior jerárquico de la accionada; que corresponde a la

Secretaría de Integración Social estudiar la viabilidad del servicio de intérprete de señas y a Capital Salud E.P.S., garantizar los servicios en salud, circunstancias que conforman la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación en la presente acción.

3.4. A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social sostuvo que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud; que el servicio de *“intérprete de lengua de señas”*, no se encuentra financiado con dineros del SGSSS; que es obligación de la EPS garantizar de forma oportuna el acceso a los servicios de salud de sus afiliados a través de las IPS con las cuales tenga convenios o contratos.

3.5. La Secretaría de Integración Social expuso que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en razón a que dentro de sus funciones no se encuentra la atención de servicios en salud frente a personas con discapacidad, tratamiento de pacientes con el diagnóstico que posee el tutelante, ni la asistencia de intérprete de señas y que los servicios ofrecidos para esta población son de carácter social; que la obligación de suministrar el intérprete de señas recae en la accionada y que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL) *“crearon los Centros de Relevó, a través de los cuales las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente del país, solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las*

diferentes instituciones o entidades del país, acceder al conocimiento y uso de las TIC, entre otros”.

3.6. Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., expresó que no ha vulnerado ningún derecho al paciente, toda vez que ha garantizado de manera diligente la prestación de los servicios requeridos y adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la E.P.S. es la encargada de garantizar al usuario *“la continuidad y efectividad en la prestación de los servicios”*.

3.7. Capital Salud E.P.S. manifestó que garantiza la prestación de los servicios conforme lo establece el SGSSS; que no cuenta con orden médica debido a que en el presente caso el servicio es requerido como parte del programa social ofrecido por la Comisaría de Familia; y que para el acceso a intérprete de señas podrá hacer uso de *“el servicio del centro de relevos de manera virtual para el que solo se requiere un computador o un celular y totalmente gratis se puede acceder al servicio de interpretación de señas; como se evidencia en la página <https://centroderelievo.gov.co/632/w3-channel.html>”*, y que existe ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, al tratarse de una orden compleja que va en contravía de la normatividad que rige el SGSSS, por encontrarse excluido del plan de beneficios en salud el servicio requerido.

3.8. Finalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MINTIC indicó el estricto cumplimiento a sus funciones en relación con la formulación y promoción de programas que benefician a la población discapacitada, para lo cual junto con la Federación

Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL diseñó el centro de relevo, el cual ofrece contenido para personas con discapacidad auditiva y herramientas de comunicación mediante intérpretes de lengua de señas virtuales, que facilitan la comunicación con su entorno, lo anterior de manera gratuita y las 24 horas del día, de igual forma invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que lo solicitado escapa de su competencia.

3.9. Pese a haberse notificado en legal forma, la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL, guardó silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Carmenza Mendoza Ramírez, en representación de su hijo Diego Alejandro Ballesteros Mendoza acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, educación y dignidad, los cuales considera vulnerados por Capital Salud E.P.S., al no autorizar y prestar el servicio médico interdisciplinario de intérprete de lengua de señas.

2. Para resolver, es preciso memorar lo señalado en copiosa jurisprudencia en relación al carácter fundamental del derecho a la salud, el cual según la Corte Constitucional es:

“...un derecho constitucional fundamental. Que se ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud

requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia. (...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”¹.

Así mismo, en relación con la demora injustificada en la prestación del servicio de salud, esa misma Corporación señaló:

“...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud²”.

¹ Corte. Const. Sent. T-468 de 2013.

² Corte. Const. Sent. T-234 de 2013.

3. En el caso puesto a consideración, se observa que Diego Alejandro Ballesteros Mendoza padece “hipoacusia” y según la accionante requiere del “servicio médico interdisciplinario de intérprete de lengua de señas”, sin embargo, de la revisión al plenario si bien se observa que tales servicios no cuentan con orden vigente del médico tratante conforme lo exige el artículo 33 de la ley 23 de 1981³, téngase en cuenta que las mismas fueron dispuestas por el Comisario de Familia de Suba, en virtud de las medidas adoptadas dentro del trámite de la medida de protección “N° 953 A – 19 R.U.G. No. 3039 de 2019”, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y mediante las cuales esta entidad busca gestionar el apoyo de intérprete de lenguaje de señas en aras de efectivizar el proceso terapéutico y de recuperación del joven Ballesteros Mendoza, así como la garantía de sus derechos frente a su discapacidad auditiva.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que: “...cuando una entidad de salud tenga noticia de que un usuario requiere un servicio médico, debe valorar el contenido de dicha solicitud, y establecer, mediante razones de pertinencia médica, si el servicio garantiza el goce efectivo del derecho a la salud del usuario⁴”. Así mismo respecto al derecho al “diagnóstico” señaló que “...todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitado, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una

³ Ley 23 de 1981, artículo 33: “las prescripciones médicas se harán por escrito de conformidad con las normas vigentes sobre la materia”

⁴ Corte. Const. Sent. T-026 de 2013.

*entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, pues es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio.”*⁵, no obstante, lo cierto es que la E.P.S., no ha sometido los aludidos requerimientos a un estudio serio por parte de un equipo de profesionales capacitados para que, con base en criterios médicos apruebe o descarte lo solicitado, por lo tanto, la accionada deberá evaluar las actuales condiciones del paciente para verificar si es pertinente o no ordenar y autorizar las asistencia denominada “*intérprete de lengua de señas*”, atendiendo las especiales condiciones del paciente.

4. En este orden, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del joven Diego Alejandro Ballesteros Mendoza, se ordenará a Capital Salud E.P.S., que designe uno o varios médicos adscritos a su red de servicios, para que examinen y determinen “*la necesidad del servicio de intérprete de lengua de señas*”, atendiendo las especiales condiciones del paciente, en el evento de ser ordenado, la asistencia deberá autorizarse de forma inmediata y brindarse en un término no superior a cinco días contados a partir de dicha autorización.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la accionante para que haga uso del centro de relevos dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), a través de sus plataformas virtuales, para lo cual deberá ingresar a la página web <https://centroderelevo.gov.co/632/w3->

⁵ Corte. Const. Sent. T-023 de 2013.

[channel.html](#), en donde las personas con discapacidad auditiva, podrán de manera gratuita comunicarse con cualquier persona oyente y solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales del joven Diego Alejandro Ballesteros Mendoza por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Capital Salud E.P.S. a través de su representante legal, Iván David Mesa Cepeda o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe uno o varios médicos adscritos a su red de prestadores para que examinen, valoren y determinen *“la necesidad del servicio de intérprete de lengua de señas”*, atendiendo las especiales condiciones del paciente, en el evento de ser ordenada, la asistencia deberá autorizarse de forma inmediata y brindarse en un término no superior a cinco días contados a partir de dicha autorización

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

AS